

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SG-JDC-195/2017**

**ACTOR: MANUEL EDUARDO  
RÁBAGO IBARRA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
VOCAL EJECUTIVO DE LA 05  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
SONORA**

**MAGISTRADO ELECTORAL:  
EUGENIO ISIDRO GERARDO  
PARTIDA SÁNCHEZ**

**SECRETARIA: MARISOL LÓPEZ  
ORTIZ**

Guadalajara, Jalisco, tres de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SG-JDC-195/2017, promovido por Manuel Eduardo Rábago Ibarra, por derecho propio, quien pretende postularse como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 5 del Estado de Sonora; a fin de impugnar de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en la referida entidad federativa, el oficio INE/05JDE-SON/VE/1178/2017 de trece de octubre de la presente anualidad, por el que se tuvo por no presentada la manifestación de intención del promovente.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias y de lo manifestado por el actor se desprende lo siguiente:

**1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la Convocatoria.** El ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG426/2017 por el que se emite la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el que se establecieron los plazos para que los ciudadanos presentaran su manifestación de intención para postularse a candidatas y

candidatos independientes a los referidos cargos, los cuales se fijaron de la siguiente manera:

"**Cuarta.** Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a los cargos señalados, deberán hacerlo del conocimiento de este instituto, a partir del día 11 de septiembre de 2017, ante las instancias y hasta las fechas que se señalan en la tabla siguiente:

Cargo	Instancia	Fecha límite
Presidenta o Presidente	Secretaría Ejecutiva	8 de octubre de 2017
Senador o Senadora	Vocalía Ejecutiva de Junta Local que corresponda	9 de octubre de 2017
Diputado o Diputada	Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital que corresponda	4 de octubre de 2017

(...)

**Quinta.** Las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por la Ley, por medios distintos a la radio y la televisión, a partir del día siguiente a la fecha en que se emita su constancia de aspirante y hasta la fecha que se indica en el cuadro siguiente:

Cargo	Fecha límite para recabar apoyo ciudadano
Presidenta o Presidente	6 de febrero de 2018
Senador o Senadora	8 de enero de 2018
Diputado o Diputada	4 de diciembre de 2017

(...)"

## **2. Manifestación de Intención para ser Registrado como Candidato Independiente.**

El cuatro y diez de octubre de dos mil diecisiete, el accionante presentó escritos por los que manifestó su intención de ser candidato independiente a diputado federal en el Estado de Sonora; manifestando que se encontraba realizando el trámite respectivo a la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, por lo que solicitó una prórroga para poder adjuntarla; y en la segunda, que aún no contaba con dicha apertura.

## **3. Acuerdo del Consejo General que Modifica el acuerdo INE/CG426/2017 así como las Bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria.**

El día siete de octubre posterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el acuerdo INE/CG455/2017, por el cual, en acatamiento a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número SUP-JDC-872/2017, y de la diversa SUP-AG-112/2017, modificó el acuerdo INE/CG426/2017 así como las bases cuarta y quinta de la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales

por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018, quedando de la siguiente manera:

"**SEGUNDO.** Se modifican las fechas para la presentación de la manifestación de intención, expedición de constancia de aspirante, así como la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano, conforme a lo siguiente:

Cargo	Fecha límite manifestación de intención	Fecha de expedición de constancia	Fecha límite para recabar apoyo ciudadano
Presidenta o Presidente	14 de octubre de 2017	15 de octubre de 2017	12 de febrero de 2018
Senador o Senadora	15 de octubre de 2017	16 de octubre de 2017	14 de enero de 2018
Diputado o Diputada	10 de octubre de 2017	11 de octubre de 2017	10 de diciembre de 2017

Lo anterior, salvo que la manifestación de intención se presente el último día y de ella derive requerimiento, en cuyo caso deberá emitirse a más tardar en las fechas que se indican en la tabla siguiente:

Cargo	En caso de presentarse el último día y que exista requerimiento
Presidenta o Presidente	18 de octubre de 2017
Senador o Senadora	19 de octubre de 2017
Diputado o Diputada	14 de octubre de 2017

(...)"

**4. Requerimiento de Documentación.** El once de octubre siguiente, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, formuló requerimiento al hoy actor, para que en un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación, remitiera documentación consistente en copia simple del contrato de cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibiera el financiamiento privado, y en su caso, público; así como la manifestación de intención completa, con el apercibimiento que de no hacerlo la manifestación de intención se tendría por no presentada.

**5. Escrito de Respuesta a Requerimiento.** El día trece de octubre de esa misma anualidad, el aquí accionante manifestó la imposibilidad de cumplir con el requerimiento formulado, en razón a que diversas instituciones bancarias se negaron a dar apertura a la aludida cuenta de banco.

**6. Acuerdo por el que se tiene por no presentada la manifestación de intención de registro como candidato independiente.** En razón a lo anterior, el mismo día, mediante oficio INE/05JDE-SON/VE/1178/2017, la referida vocalía, estimó que al haber transcurrido el término, y en razón de que el ciudadano no cumplió con el requerimiento realizado, tuvo por no presentada la manifestación de intención para ser postulado como candidato

independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 05 del Estado de Sonora.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

Contra la anterior determinación, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentó ante la autoridad responsable Juicio Ciudadano, el que fue remitido a esta Sala Regional el siguiente veinticuatro de octubre, a través del oficio INE/05JDE-SON/VE/1211/2017.

**III. Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-195/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo.<sup>1</sup>

1 Acuerdo que fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/1229/2017 de esa misma fecha.

**IV. Radicación.** Mediante acuerdo del día siguiente, el citado Magistrado Electoral, determinó tener por recibido el expediente y radicar el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

**V. Admisión.** Mediante proveído de treinta de octubre, se admitió la demanda y se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas.

**VI. Cierre de Instrucción.** En virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por desahogarse; cerró la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene competencia legal y constitucional para conocer y resolver al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio, contra un acto de autoridad electoral relacionado con el proceso de registro de candidatos independientes a diputados federales por el distrito 05 del Estado de Sonora, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

2 De conformidad con lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero y 195, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Precisión del Acto Impugnado y Órgano Responsable.** Es criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, que el juzgador debe analizar con acuciosidad la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de precisión la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, guarda consonancia con el contenido de la jurisprudencia número 4/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 445 a 446.

En el caso en estudio, en su escrito de impugnación, el actor dice controvertir, el oficio de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete que tuvo por no presentada la manifestación de intención para ser aspirante, expedida por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Sonora; de igual manera indica como acto reclamado, el dictamen de fecha doce de octubre en el que la institución bancaria "Santander" determinó que los estatutos de la escritura pública de la asociación civil, no se encontraban completos.

Asimismo, refiere como autoridades responsables a la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora, y al Banco Santander del área de Hermosillo, en dicha entidad.

No obstante, del análisis integral del escrito de demanda que ahora se resuelve, se advierte que el acto que materialmente le causa perjuicio al actor, es la determinación contenida en el oficio INE/05JDE-SON/VE/1178/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Sonora, a través del cual se tuvo por no presentada la manifestación de intención del C. Manuel Eduardo Rábago Ibarra, para ser postulado a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, pues a pesar de que el promovente también señala como acto reclamado, el dictamen por el cual, el Banco Santander le negó la apertura de la cuenta bancaria relativa a la asociación civil para su candidatura independiente, lo cierto es que dicho dictamen no constituye por sí mismo un acto de autoridad electoral que le genere un perjuicio, pues si bien puede significar un límite para cumplir con los requisitos que refiere la convocatoria a la candidatura que aspira (pese a existir otras instituciones bancarias a las que pueda acudir), también lo es que el acto que verdaderamente le estaría negando su derecho político-electoral de ser votado sería el oficio emitido por la junta distrital ejecutiva igualmente indicado como acto combatido.

En esas consideraciones, se debe entender que lo realmente combatido por el accionante, lo es el oficio de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete y no así el dictamen emitido por la institución bancaria de referencia.

**TERCERO. Requisitos de Procedencia.** Se satisfacen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes consideraciones:

**a) Forma.** La exigencia en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como los demás requisitos legales exigidos.

**b) Oportunidad.** El juicio se presentó oportunamente, esto es al cuarto día de que tuvo conocimiento del acto impugnado, pues se notificó personalmente el mismo día de su emisión, es decir el trece de octubre de dos mil diecisiete, según obra en constancias a foja 38 de autos; por tanto el plazo de cuatro días contemplado en el numeral 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, corrió del catorce al diecisiete del mismo mes, fecha última en que se presentó la demanda ante la responsable.

**c) Legitimación y Personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, ya que comparece un ciudadano por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 en relación con el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés Jurídico.** Se consuma esta condicionante, toda vez que en su escrito inicial afirma que el acto controvertido vulnera en su perjuicio su derecho político-electoral de ser votado, ya que la resolución de tener por no presentada su manifestación de intención, revistió en no aportar dentro del plazo otorgado, la totalidad de la información y documentos que debió acompañar a su escrito, manifestando la imposibilidad de cumplir con dicha determinación.

**e) Definitividad y Firmeza.** Se colma en la especie el requisito previsto en el artículo 99 párrafo cuarto fracciones I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 80 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada es definitiva y firme, en cuanto que en la legislación aplicable no se establece la posibilidad legal de combatir dicha resolución a través de diverso medio de defensa, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad administrativa electoral para revisarla de oficio y, en su caso, revocarla o modificarla.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, en relación con los actos reclamados, y de que en la especie no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** De la demanda se aprecian los motivos de disenso siguientes:

**1.** Manifiesta la existencia de una violación a su derecho humano de ser votado, lo anterior en razón de que las instituciones bancarias, al ser de carácter privado, no tienen facultades para interpretar la ley; confiriéndose dicha atribución al Instituto Nacional Electoral, a fin de que sea este quien razone si el contenido de una escritura correspondiente a la asociación civil de un candidato independiente, cumple o no con las características requeridas en ley.

**2.** Arguye, que el dictamen emitido por el banco no está en posibilidad de contrariar la cuestión de la duración de la asociación civil, pues solamente el Registro Público de la

Propiedad se encuentra en condiciones de dictaminar si una asociación civil tiene algún problema de fondo en cuanto al nombre, objeto o duración.

3. Sostiene que ninguna de las instituciones bancarias disponibles en el área de Hermosillo Sonora, tomó en consideración el oficio expedido por el Instituto Nacional Electoral, en el que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria, para que apoyaran y agilizaran los trámites atinentes a la apertura de cuenta bancaria de candidatos independientes en todo el país, lo cual sostiene vulnera su derecho humano de ser votado.

4. Refiere que todas las instituciones bancarias contemplan diversos tiempos para dar trámite y dictaminar sobre la apertura de cuentas para instituciones civiles ordinarias, sin embargo no se tomaron en consideración que se trataba de una asociación para candidatura independiente.

5. Afirma que las opciones para acudir a diversos bancos y realizar dicho trámite se encuentra limitado, pues por ejemplo, en el caso de "HSBC", dicha institución expresó una negativa directa de no aperturar cuentas para asociaciones civiles de candidatos independientes, situación que en la convocatoria no se previó; igualmente refiere que el banco "Famsa" especificó que el trámite para el dictamen de apertura tardaría cinco días lo que hace imposible cumplir con el trámite en tiempo y de conformidad con la convocatoria; en el caso de "BANORTE" éste solicita una suma de dinero para realizar la apertura, de igual manera, sostiene que el banco "Santander" se tomó atribuciones que no le correspondían al determinar que la asociación civil no cumplía con todos los requisitos; de ahí que sostenga que dichas instituciones bancarias hayan vulnerado su derecho humano a ser votado.

6. Finalmente, refiere que al haber tenido por no presentada su manifestación de intención, se produjo la vulneración a su derecho humano a ser votado, así como la transgresión de diversos numerales de tratados internacionales, tales como el artículo 21, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 1, 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**QUINTO. Metodología y Análisis de Fondo.** El estudio de los agravios planteados se realizará en un orden diverso al que fueron expuestos, comenzando con el indicado como número 6, pues de resultar fundado, sería suficiente para revocar el acto reclamado, posteriormente con los indicados como 1, 2, 3, 4 y 5.

Lo anterior, en el entendido que el orden en que sean analizados los agravios no le causa perjuicio a la promovente, pues lo trascendente es que se analicen todos los reproches expuestos.

**Análisis de Fondo.** El agravio identificado bajo el número 6 de la síntesis contenida en el considerando anterior, es **INFUNDADO** por lo siguiente.

Primeramente refiere una transgresión a su derecho político-electoral de ser votado, y de diversos numerales de tratados internacionales alusivos a garantizar dicho derecho; sin embargo, contrario a lo que sostiene, para esta Sala Regional, el actuar de la autoridad responsable se encuentra apegada a derecho y no trasgrede dicho marco internacional, pues la determinación impugnada se emitió en atención al Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, que entre otras cosas regula los procesos que se seguirán para que los ciudadanos puedan adquirir una candidatura independiente en el proceso electoral 2017-2018.

Así, dichas etapas brindan certeza a la ciudadanía respecto de los plazos que deberán cumplirse a fin de garantizarles el referido derecho, lo que resulta acorde con la Constitución Federal y de conformidad a los preceptos legales internacionales referidos.

Ahora, entre los argumentos que constituyen la materia de los agravios en estudio, se advierte que la responsable, a través de la emisión del oficio INE/05JDE-SON/VE/1178/2017, tuvo por no presentada la manifestación de intención para ser postulado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 05 del Estado de Sonora, en razón de que el ciudadano Manuel Eduardo Rábago Ibarra, incumplió con el requerimiento formulado el día once de octubre de dos mil diecisiete, a fin de que complementara los requisitos omitidos en su manifestación de intención.

En su parte conducente, el contenido del oficio reclamado es del tenor siguiente:

INE/05JDE-SON/VE/1178/2017.

"...El suscrito Lic. José Higinio Pérez González, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, en razón de que, como consta en este mismo legajo, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día once de octubre de dos mil diecisiete, se requirió al C. Manuel Eduardo Rábago Ibarra, para que complementara los requisitos omitidos en su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa en este distrito electoral federal y dado que se cumplió a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día trece de octubre de dos mil diecisiete el término establecido, sin que dicho ciudadano cumpliera con el requerimiento realizado, por lo que no complementó los requisitos omitidos; con fundamento en el artículo 289 numeral 3 del Reglamento de Elecciones, se tiene por no presentada la manifestación de intención del C. Manuel Eduardo Rábago Ibarra para ser postulado a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 05 del estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, y derivado de la presentación del escrito signado por Usted en punto de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, mediante el cual hace del conocimiento del Instituto Nacional Electoral (INE) que diversas instituciones bancarias se negaron a aperturar la cuenta de banco requerida por la convocatoria para ser aspirante a la candidatura independiente, y en tal virtud, le solicita a esta Autoridad Electoral Nacional girar un oficio mediante el cual solicite a las instituciones bancarias se brinden las facilidades y atenciones necesarias a efecto de que se abra la cuenta a nombre de la asociación civil denominada MANUEL RÁBAGO INDEPENDIENTE A.C. y así cumplir con el requisito que nos ocupa; al respecto hago de su conocimiento que el pasado doce de septiembre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina presentó ante el Presidente de la Asociación de Bancos de México, Mtro. Marcos Martínez Gavica el oficio Núm. INE/SE/988/2017, conducto por el cual se solicitó su apoyo y colaboración así como el de todos sus asociados para otorgar las mayores facilidades en la apertura de la cuenta bancaria de la asociación civil de las y los interesados en presentar a este Instituto la manifestación de intención para postularse como aspirante a candidata o candidato independiente, y en la que recibirán el financiamiento privado y, en su caso, público para gastos de campaña. Asimismo, es de señalarse que mediante el aludido proveído, el Secretario



Ejecutivo de este Instituto entregó el Acuerdo identificado como INE/CG426/2017 por el que se emitió la Convocatoria que nos ocupa. Ahora bien, con base de soportar lo referido, se adjunta al presente copia simple del acuse del oficio en mención.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y una vez hecho el pronunciamiento a su petición realizada mediante escrito señalado en el párrafo inmediato anterior, se reitera que se tiene por no presentada la manifestación de intención del C. Manuel Eduardo Rábago Ibarra para ser postulado a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 05 del estado de Sonora.

(...)"

Como se puede advertir, la responsable determinó en el acto impugnado que el ciudadano actor, no había cumplido con el requerimiento formulado, y en ese sentido, no presentó la documentación respectiva en su manifestación de intención.

De igual manera, respecto a la petición realizada por el aquí actor en el escrito de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, para que por conducto de dicha autoridad se pida a las instituciones bancarias brinden las facilidades y atenciones necesarias a efecto de que se logre aperturar la cuenta; la responsable indicó que el día doce de septiembre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, presentó oficio INE/SE/988/2017 por el que solicitó colaboración a la Asociación de Bancos de México, para que todos sus asociados otorgaran las mayores facilidades en la apertura de la cuenta bancaria de los interesados en presentar su manifestación de intención como aspirante a candidata o candidato independiente.

Ahora a consideración de quienes aquí resuelven, las razones expuestas por la responsable, resultan suficientes para tener por incumplido el requerimiento formulado al ciudadano postulante, ello en atención a lo siguiente:

Primeramente, es pertinente analizar parte del régimen legal federal de las candidaturas independientes.

El artículo 366 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el proceso de selección de candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria
- Actos previos al registro de candidatos independientes (obtención de la calidad de aspirante)
- Obtención del apoyo ciudadano
- Registro de candidatos independientes

En términos del artículo 367 del ordenamiento citado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano competente para emitir la convocatoria a los interesados en postularse como candidatos independientes. En la convocatoria deben precisarse los siguientes temas:

- Los cargos a los que pueden aspirar
- Requisitos que deben cumplir
- La documentación comprobatoria requerida
- Los plazos para recabar el apoyo ciudadano
- Los topes de gastos
- Los formatos

Después de la convocatoria, los interesados deben hacer los trámites para que puedan obtener la calidad de aspirantes a candidato independiente, pues tal calidad es la que permite a un ciudadano iniciar las gestiones de obtención de los apoyos.

En ese tenor, el numeral 368 del ordenamiento en análisis dispone que los interesados deben hacer del conocimiento de Instituto Nacional Electoral que tienen intención de contender como candidatos independientes, y a tal manifestación de intención el solicitante debe acompañar los documentos que acrediten lo siguiente:

- La creación de una asociación civil
- Alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria
- Los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento.

El párrafo 2 del numeral bajo escrutinio dispone que la manifestación de intención debe presentarse por el interesado **dentro de un periodo que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se emita la convocatoria y que termina al inicio del periodo para la obtención de los apoyos** ciudadanos.

Tal y como consta en el texto del acuerdo INE/CG426/2017, **en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, se aprobó el referido acuerdo, por el que, entre otras cuestiones, se emitió la convocatoria a los interesados en postularse como candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

La base Cuarta de dicha convocatoria establece lo siguiente:

[...]

*Cuarta. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a los cargos señalados, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, **a partir del día 11 de septiembre de 2017**, ante las instancias y hasta las fechas que se señalan en la tabla siguiente:*

Cargo	Instancia	Fecha límite
-------	-----------	--------------

Presidencia	Secretaría Ejecutiva	08 de octubre de 2017
Senadurías	Vocalía Ejecutiva de Junta Local que corresponda	09 de octubre de 2017
Diputaciones	Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital que corresponda	<b>04 de octubre de 2017</b>

Cabe precisar que las fechas límites establecidas para la presentación del escrito de manifestación de intención para los ciudadanos que deseen postularse bajo la figura de una candidatura independiente a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2017-2018, fueron **ampliadas por un plazo de seis días**, mediante acuerdo INE/CG455/2017, de siete de octubre pasado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, (lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-872/2017, en la que decidió modificar el acuerdo INE/CG426/2017 y la convocatoria respectiva, derivado de la suspensión de plazos y términos legales por el sismo ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete), de acuerdo a las siguientes modificaciones a los plazos:

Cargo	Instancia	Fecha límite
Presidencia	Secretaría Ejecutiva	14 de octubre de 2017
Senadurías	Vocalía Ejecutiva de Junta Local que corresponda	15 de octubre de 2017
Diputaciones	Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital que corresponda	<b>10 de octubre de 2017</b>

Asimismo, en la base cuarta de la Convocatoria se estableció que para acceder a la calidad de aspirante a una candidatura independiente debía presentarse la siguiente documentación:

a) La manifestación de intención deberá dirigirse a las instancias precisadas en el cuadro anterior, presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o el ciudadano interesado, según corresponda (...);

b) La manifestación de intención a que se refiere esta base, deberá acompañarse la documentación siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente;

- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de la Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil;
- **Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña;**
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el ciudadano (a) interesado (a), del representante legal y del encargado de la administración de los recursos;
- Carta firmada por la o el aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto a través de dicha aplicación;
- Opcionalmente podrá entregar el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Ahora, consta en autos del juicio, el hecho de que el actor presentó su manifestación de intención en dos ocasiones, el día cuatro de octubre<sup>3</sup> y posteriormente con fecha diez de octubre de esta anualidad<sup>4</sup>, y que en ambas ocasiones no acompañó la copia del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

3 Foja 36 del expediente

4 Fojas 86, 87 y 121 del expediente

Frente a tal situación, la responsable concedió un plazo de cuarenta y ocho horas al solicitante para que subsanara esa y otras deficiencias tomando en cuenta la última fecha en que presentó su manifestación (diez de octubre), plazo que se contabilizó a partir de que se le notificó dicho requerimiento, el día once de octubre pasado, y que feneció el siguiente trece.

En ese sentido resulta **infundado** el agravio reseñado, ya que esta Sala advierte que las causas por las que se tuvo por incumplido el citado requerimiento y en consecuencia por no presentada su solicitud de intención, son imputables al actor.

Lo anterior es así, ya que por una parte inició el trámite de la apertura de la cuenta bancaria hasta el día diez de octubre de dos mil diecisiete, fecha límite que refiere la convocatoria para presentar la manifestación de intención; y por otra, se tiene que, las razones expresadas por la institución bancaria para rechazar dicho trámite (consistentes en diversas irregularidades detectadas en el acta constitutiva) sólo pueden ser imputadas al ciudadano, quien no tuvo el cuidado de advertirlas previo a la solicitud de apertura de la cuenta bancaria mencionada.

Se llega a la anterior conclusión por lo siguiente:

En primer lugar, se precisa que si bien menciona acudió a diversas instituciones bancarias para solicitar la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, lo cierto es, que de las constancias que obran en el expediente, sólo se advierte un trámite realizado ante el Banco Santander, S. A.

Ahora, de las referidas se aprecia que una institución bancaria (Banco Santander S.A.), determinó no era posible continuar con el proceso de apertura de la cuenta solicitada por el actor, toda vez que los estatutos de la escritura constitutiva de la asociación civil se encontraban incompletos, como se detalla a continuación:

"... LOS ESTATUTOS ANEXOS A LA ESCRITURA CONSTITUTIVA, SE ENCUENTRAN INCOMPLETOS, TODA VEZ QUE EL OBJETO SOCIAL, ENTRE OTROS, CUENTAN CON CAMPOS PENDIENTES DE LLENADO POR LO QUE NO ES POSIBLE DICTAMINAR LOS ESTATUTOS SOCIALES INCIERTOS, DE ANTEMANO MUCHAS GRACIAS..."<sup>5</sup>

5 Foja 114 de autos.

De la revisión que esta Sala hace a dicho instrumento público, se aprecia que en efecto, no se mencionan distintos datos necesarios para considerar que la misma se encuentra integrada de manera completa, como lo es, por ejemplo, al establecer el objeto social en la escritura pública levantada por el notario, se omitió señalar el proceso electoral correspondiente, así como el nombre del ciudadano al cual se apoyaría.

Igualmente, en el Anexo 11.1 referido como "A", (modelo único de estatutos) se advierte que faltó requisitar debidamente diversos campos del formato establecido por el INE, pues no se especifica el proceso electoral en el que se participará, el ejercicio, ni el nombre del ciudadano.

A ese respecto, se advierte que la referida escritura, fue emitida el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete por el Notario Público Número veintiocho de Hermosillo, Sonora, México; fecha en la que el solicitante pudo advertir las diversas irregularidades a que hace alusión el citado banco y que finalmente dieron motivo a que no le fuera otorgada la cuenta bancaria y, por ende, que se tuviera por no presentada su solicitud de intención.

Esto es, desde ese día, el ciudadano actor estuvo en oportunidad de corregir los errores referentes al acta constitutiva y el estatuto anexo, sin que al efecto lo realizara, empero fue hasta el diez de octubre en que presentó la solicitud de apertura de la cuenta bancaria, y por razón de ello, el once siguiente se rechazó su petición.

En ese sentido, esta Sala estima que la determinación de la autoridad responsable de tener por incumplido el requerimiento relativo a la presentación de la copia de apertura de la cuenta aludida, es ajustada a derecho, pues el postulante tuvo la posibilidad de subsanar la omisión detectada oportunamente.

Lo anterior, ya que la razón por la cual no obtuvo la apertura referida, derivó de la inconsistencia detectada en la escritura y estatuto que presentó al banco para ello, misma que estuvo en condiciones de advertir y en su caso, presentar de nueva cuenta

debidamente corregido, para que la institución bancaria estuviera en aptitud de resolver su petición.

Además, es necesario tener presente que dicho trámite de apertura lo inició hasta el día diez de octubre del año en curso<sup>6</sup>, plazo fatal que indica el acuerdo INE/CG455/2017 por el que se ampliaron los plazos para presentar las manifestaciones de intención de las candidaturas independientes.

6 Visible a foja 114 de autos

En ese tenor, se concluye que la razón por la cual se resolvió tener por no presentada su solicitud de intención, resulta imputable al promovente, ya que desde el momento en que le fue expedido el testimonio correspondiente, estuvo en aptitud de advertir las referidas inconsistencias, siendo su responsabilidad verificar que dicho documento se encontrara debidamente llenado, además de que inició el trámite hasta el último día del plazo para presentar la documentación y formalizar su solicitud de intención.

Por ende, si se percató de la aludida inconsistencia hasta el día once de octubre pasado, ello derivó de su falta de diligencia al iniciar el trámite hasta el diez de ese mismo mes y año, circunstancia que sólo resulta atribuible al accionante, al ser el interesado en la adecuada y oportuna presentación de los requisitos exigidos.

No resulta óbice para concluir lo anterior, la manifestación del accionante en el sentido de que el estatuto único en mención no puede ser modificado.

Lo anterior pues dicho documento si bien corresponde a un formato único (ello en atención a lo establecido por el Reglamento de Elecciones), debe tenerse presente que contiene ciertos rubros de llenado, que deberán completarse de conformidad con la información básica del postulante.

Ello, pues lo que no podrá variar es el contenido sustantivo de los capítulos que lo componen, sin embargo, al tratarse de un formato, resulta evidente que hay elementos que necesariamente deberán ser personalizados dependiendo de cada aspirante, elección, ejercicio y proceso electoral de que se trate, por mencionar algunos.

En ese sentido, no le asiste la razón en suponer que indebidamente se tuvo por no presentada su solicitud al no acompañar copia del contrato de la cuenta bancaria, pues en todo caso, debió realizar las diligencias necesarias para estar en posibilidad de abrirla con oportunidad.

En consecuencia, no se comparte que la Autoridad Responsable debiera dar una oportunidad aún mayor que el plazo establecido para subsanar las omisiones de la manifestación de intención, pues como se dijo, el accionante no actuó con la diligencia debida, ya que desde la emisión de la Convocatoria fue de su conocimiento la obligación de abrir dicha cuenta, por lo que debió prever lo necesario para cumplir con dicho requisito.

Al efecto, es pertinente señalar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el requisito de contar con una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil es necesario para que el instituto despliegue las facultades fiscalizadoras sobre el origen y el empleo de los recursos a partir del inicio y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad (exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y otras obligaciones, incluido el financiamiento privado).<sup>7</sup>

7 Tal como lo estimó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-112/2017.

Así se estima que el derecho fundamental de ser votado que se alega en el presente caso, no es absoluto o ilimitado, sino que su ejercicio debe realizarse bajo los requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, tal como o dispone, de forma expresa, la norma fundamental en su artículo 35, fracción II, mismos que son aplicables a todos los interesados en participar en el proceso electoral federal, como candidatos independientes, sin hacer excepciones.

Por tanto, si la autoridad responsable, como consecuencia de la revisión acerca del cumplimiento de los requisitos o formalidades establecidos en los ordenamientos aplicables, advierte la omisión de alguno o algunos, está compelida a determinar lo conducente, sin que ello implique hacer nugatorios los derechos y libertades, e ir contra el principio pro-persona, pues se reitera, los derechos fundamentales no son ilimitados, de ahí lo infundado del agravio del actor.<sup>8</sup>

8 Similar criterio emitió la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1343/2017.

Por otra parte, respecto a los agravios señalados en la síntesis de esta resolución como 1, 2, 3, 4 y 5, enderezados para combatir los actos atribuidos a las diversas instituciones bancarias, se les otorga el calificativo de **inoperantes**.

Lo anterior, toda vez que, como se mencionó al precisar el acto impugnado y autoridad responsable en la presente sentencia, las acciones realizadas por dichos particulares no constituyen por sí mismos actos de autoridad electoral que generen al demandante una lesión a sus derechos político-electorales que puedan ser susceptibles de revisión en este medio de impugnación.<sup>9</sup>

9 Véase SUP-AG-112/2017.

Además de que con dichos argumentos no se controvierten de manera frontal las consideraciones y conclusiones a que arribó la autoridad responsable en el acto que determinó tener por no presentada su manifestación de intención.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**".<sup>10</sup>

10 Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, Tesis: XX. J/54, Página: 80.

En tal sentido, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios propuestos por el actor, se deberá confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado.

**Notifíquese** en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número treinta y uno, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-195/2017. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a tres de noviembre de dos mil diecisiete.